

**CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral No. 0357-2023-CCL

**CONSORCIO SANTO CRISTO DE BAGAZÁN**

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA SAN MARTIN 1**

**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

(Demandado)

---

**LAUDO**

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

WALTER ALBAN PERALTA - Presidente

ALEXANDER ALBÁN ALENCAR – Árbitro

VLADIMIR MENDOZA BENAVIDES – Árbitro

Lima, 10 de junio de 2024

En la ciudad de Lima, a los 10 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales con respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las partes, de conformidad con la ley, el Reglamento de Arbitraje y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas y habiendo finalmente realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, **EL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORÍA DICTA EL PRESENTE LAUDO.**

## **I. NOMBRES DE LAS PARTES**

1. La parte demandante es el Consortio Santo Cristo De Bagazán (en adelante El Consortio).
2. Las personas integrantes del Consortio son la empresa Innova Company Selva SAC, Daysi Juliana Vargas Contreras y Vannesa Luz Cárcamo del Águila.
3. Las partes demandadas son el Comité de Compra San Martín 1 (en adelante El Comité) y el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA.

## **II. CONVENIO ARBITRAL**

4. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima segunda del Contrato N° 0004-2023-CC-San Martín 1/Productos, “Contrato para la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos,” que expresamente señala:

“22.1. Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a este, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centre de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dicha instituciones, y se registrá por las disposiciones del D.L No 1071- Decreto Legislativo que norma el arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionado únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen a 10 UIT las partes acuerdan

que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas de arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación de laudo: 15 días hábiles.

[...]"

### **III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

5. El abogado Alexander Albán Alencar fue designado por el Consorcio.
6. El abogado Vladimir Mendoza Benavides fue designado por la parte demandada.
7. El abogado Walter Albán Peralta fue designado Presidente del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los co-árbitros Alexander Albán Alencar y Vladimir Mendoza Benavides, comunicando su aceptación conforme los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Centro.

### **IV. TIPO DE ARBITRAJE Y DERECHO APLICABLE**

8. De acuerdo con lo señalado en el Convenio Arbitral, las partes acordaron que el presente arbitraje será de derecho. Asimismo, el derecho aplicable será el derecho nacional y las leyes del Perú.

### **V. RESUMEN PROCEDIMENTAL**

#### *Medida cautelar previo al arbitraje*

9. Previo al inicio del arbitraje las partes recurrieron a las Corte Superior de Justicia de San Martín, a propósito de una medida cautelar solicitada con fecha 21 de junio de 2023 por el Consorcio para suspender los efectos de la resolución contractual. y que le fuera concedida en primera instancia por el Segundo Juzgado Civil de Tarapoto. Dicha decisión, sin embargo, fue posteriormente revocada por la Sala Civil descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín,

que declaró improcedente tal solicitud, atendiendo a la apelación contra la medida dictada inicialmente, planteada por la Procuraduría General del MIDIS.

10. Luego, por Resolución N° CINCO de la Sala Civil descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín (Expediente N° 00639-2023-68-2208-JR-CI-02), resolvió la apelación interpuesta por la Procuraduría Pública del MIDIS y revocaron el Auto que concedió la medida cautelar a favor del Consorcio y reformándola la declaró Improcedente, y retomando la vigencia de la Carta Notarial N° 00065-2023-CC SAN MARTIN 1 notificada de fecha 23 de junio 2023 mediante la cual se resolvió el contrato.
11. Las partes litigaron la medida cautelar en sede judicial y no solicitaron al Tribunal Arbitral emitir decisión sobre algún pedido cautelar.

#### *Procedimiento arbitral*

12. Mediante la Orden Procesal N° 2, de 24 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral aprobó las Reglas Definitivas del Arbitraje y concedió al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda.
13. Con fecha 21 de diciembre de 2023, el Consorcio presentó su demanda ante el Centro, la cual fue respondida por la parte demandada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2024.
14. Con fecha 7 marzo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única, a través de la plataforma Zoom, con la asistencia virtual de las partes, a excepción del Comité de Compra San Martín 1.
15. El Consorcio presentó sus alegatos finales el 21 de marzo de 2024 y la parte demandada el 20 de marzo de 2024.
16. Mediante Orden Procesal N° 4, del 3 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones y fijó el plazo para laudar en 50 días, con vencimiento al 11 de junio de 2024.

## **VI. DEMANDA DEL CONSORCIO**

17. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2023, el Consorcio presentó su demanda solicitando las siguientes pretensiones:
1. Primera pretensión. - Nulidad de la carta No 00065-2023- CC- SAN MARTIN1, Morales, 22 de junio de 2023, que declara la resolución del contrato No 0004-2023- CC SAN MARTIN 1/PRODUCTOS, ítem MOYOBAMBA 2.
  2. Segunda pretensión. – El pago por su contraparte de los gastos de costos arbitrales que asumió el Consorcio en la tramitación del arbitraje, incluyendo gastos de representación, honorarios de árbitros, tasas judiciales. Asimismo, se reconozcan los gastos de representación legal en la medida cautelar judicial.
  3. Tercera pretensión. – El pago por su contraparte, de la suma de S/ 188 864 Soles por no permitirle entregar o recibir los productos pertenecientes a la séptima entrega, de acuerdo al orden prelativo con respecto al Contrato.
  4. Cuarta pretensión. – Se reserva el derecho de modificar y ampliar la demanda.
18. Asimismo, presentó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho para sustentar sus pretensiones:
19. Con fecha 23 de enero de 2023, el Comité de Compra San Martín 1 suscribió el Contrato N. 0 004-2023-CC-SAN MARTÍN 1/PRODUCTOS con el Consorcio Santo Cristo de Bagazán.
20. Según el Consorcio, con fecha 29 de mayo de 2023, se emitió el MEMORANDO MULTIPLE N. D0000082-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR mediante el cual se habría dispuesto la resolución del Contrato con el Consorcio debido a que se habría presentado documentación falsa y/o adulterada.

21. Así, con fecha 23 de junio, de 2023, el Consorcio fue notificado con la CARTA No. 00065-2023-CC SAN MARTIN 1 de fecha 22 de junio de 2023, en cuyo contenido el Comité de compra San Martín 1 tomó la decisión y comunicó la resolución del Contrato No. 0004-2023-CC San Martín 1/ Productos, Ítem Moyobamba 2.
22. A tal efecto, el Consorcio rechaza las imputaciones y niega haber presentado documentación falsa y/o adulterada que se hace alusión en el contenido del MEMORANDO MULTIPLE No. 000082-2023- MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 29 de mayo de 2023 y en la CARTA No. 00065-2023-CC SAN MARTIN 1 de fecha 22 de Junio de 2023, toda vez que, conforme a la verificación de Autenticidad de Constatación de Productor Agropecuario no fue emitido por el Ing. Enos Villanueva Santamaría, debido a que dicho funcionario sólo laboró hasta el 31 de Diciembre de 2022. Por lo tanto, se alega que el documento es falso.
23. Sin embargo, el Consorcio enfáticamente niega haber presentado una Constancia de Productor Agropecuario que tenga la rúbrica del Ing. Enos Villanueva Santamaría.
24. Más aún, si bien es verdad, que, de acuerdo a las Bases Integradas era requisito para acreditar la procedencia de la materia prima coma producto macro regional el Certificado o Constancia de Productor Agropecuario, otorgado por el MINAGRI o sus sedes desconcentradas a nivel nacional, al productor de la materia prima; en el caso del Consorcio, se presentó la Constancia de Productor Agrario No. 002-2023- GRA-GRDE/DRA/AACH/D de fecha 28 de Febrero de 2023, en cuyo contenido el Director de la Agencia Agraria Chachapoyas Sede Leymebamba, Alex Milton Llaja Catrina, hace constar que el Sr. Dionicio Padilla Manchay, identificado con DNI No. 00920378, integrante de la Asociación de Productores Agropecuarios Rio Utcubamba, con RUC N. 0 20539213378, se encuentra en posesión pública, pacífica y directa del predio denominado SAN PEDRO, de 10 hectáreas., ubicado en el sector SAN PEDRO perteneciente al distrito de Leymebamba, provincia de Chachapoyas, Departamento de Amazonas, en el que conduce: Cultivo de Lenteja, 10 has., sembradas, con más de 8 años de explotación, teniendo como época de

siembra el mes de Octubre del año 2022 y cosecha en el mes de Febrero del presente año con una producción aproximada de 10 TM.

25. Asimismo, en esa misma línea, el Consorcio enfatiza que la Constancia de Productor Agropecuario no es falsa o adulterada, toda vez que, conforme al Oficio No. 002-2023-GRA-GRDE/DRA/AACH/D de fecha 15 de mayo de 2023, el Ing. Alex Milton Llaja Catrina, en su calidad de Director de la Agencia Agraria Chachapoyas Sede Leymebamba, hace llegar una constancia de veracidad y autenticidad manifestando lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia por intermedio de la presente hacerle constar de la veracidad y autenticidad de las constancias de productores agropecuarios emitidas el presente año, por parte de la Agencia Agraria Chachapoyas:

- Constancia de Productor Agropecuario No. 002-2023-GRA-GRDE/DRA/AACH/D emitida por el Sr. Dionicio Padilla Manchay con fecha 28 de febrero de 2023.

26. En ese orden de ideas, el Consorcio sostiene que en todo momento ha cumplido con los requerimientos del Contrato y no ha presentado documentos falsos o adulterados como se ha podido verificar con las constancias de Veracidad y Autenticidad.
27. Más aún, según señala el Consorcio, en un acto preventivo, dirigió la Carta No. 71-2023/CSCBD de fecha 1 de junio de 2023 dirigida al Ingeniero Víctor Julca Vicharra, Jefe de la Unidad Territorial San Martín del Programa Nacional de Alimentación Escolar – QALI WARMA, con copia al Sr. Marino Huamán Alfaro en su calidad de Presidente del Comité de Compra San Martín 1.
28. En dichas comunicaciones el Consorcio indicó que no procedió a entregar o liberar el producto (frijol, lenteja) en atención al MEMORANDO MULTIPLE No.

000082-2023- MIDIS/PNAEQW-UGCTR, tal como se registrado en las Actas y/o cartas de revisión documentaria para proceso de liberación.

29. En ese sentido, mediante Carta No. 090-2023/CSCDB el Consorcio solicitó al jefe de la Unidad Territorial San Martín solicitando que dicha persona jurídica no sea incorporada o sujeto a resolución contractual debido a que el producto objeto de contrato no fue liberado y/o entregado.
30. Por lo que, el Consorcio solicita al Tribunal Arbitral que declare que la resolución contractual debe ser declarada inválida y nula.
31. Respecto a las pretensiones de costos del arbitraje, el Consorcio ha solicitado el pago y reembolso de los pagos que dicha parte ha efectuado por gastos de representación y asesoría legal, honorarios de los árbitros, de la Secretaría Arbitral, tasas judiciales y administrativas, así como los costos judiciales que derivan de un procedimiento cautelar llevado a cabo en sede judicial. En suma, el Consorcio solicita al Tribunal Arbitral que se ordene a los demandados el pago de S/ 114 877.10 Soles por costos de representación legal en sede judicial y arbitral.
32. El Consorcio también sostiene que dejó de percibir la suma de S/ 188 864 Soles por no habersele permitido entregar los productos de la Séptima Entrega, creándosele un perjuicio económico.
33. Por último, el Consorcio se reservó el derecho de ampliar su demanda.

**VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL COMITÉ DE COMPRAS SAN MARTÍN 1 y el PNAEQW.**

34. El Procurador Público Adjunto del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en representación del Comité de Compras San Martín 1 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA, contestó a la demanda.

35. Las partes demandadas han aceptado que el Consorcio suscribió el Contrato No. 0004-2023-CC-SAN MARTIN 1/PRODUCTOS para relajar la prestación del servicio alimentario del ítem Moyobamba 1 durante el proceso de Compra 2023 y por un plazo de 175 días.
36. Durante la ejecución contractual, el Programa Qali Warma efectuó la verificación de documentos en base al numeral 5.2.11 del Manual de Compras y el Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.
37. Los mencionados documentos establecen el procedimiento de verificación y protocolos de actuación. Tal es así, que el Manual de Compras dispone que en caso de falses y/o adulteración por parte de los postores o participantes del proceso de compra, se procede con la nulidad del proceso de Compras o nulidad o resolución del Contrato.
38. Para tal efecto, las partes demandadas han manifestado que el Consorcio se sometió al marco normativo establecido para el proceso de contratación, adjunto así la “Declaración Jurada de Cumplimiento de Documentos Normativos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma,” y “Compromiso de Entrega de Alimentos de origen macroregional de acuerdo con el requerimiento de Productos.”
39. Es así que, como señalan las demandadas, es responsabilidad del Consorcio verificar el cumplimiento de las normas y condiciones que fueron parte del proceso de contratación.
40. Las demandadas manifiestan que mediante Informe No. D000100-2023-MIDIS/PNAEQW-UTSMAR-VJV de fecha 2 de junio de 2023 informó al Jefe de la Unidad Territorial San Martín sobre los resultados de la verificación de la Constancia de Productor Agrario firmadas por el señor Enos Villanueva Santamaría presentados durante la ejecución contractual.
41. Para tal efecto, luego de realizada una verificación solicitada en el SIGO -Proceso de Compras 2023, se encontró que la Constancia del Productor Agrario emitido por

Agencia Agraria Chaglla, Región Huánuco, de fecha 23 de enero de 2023, a favor de Mariluz Ataachagua Álvarez fue presentado por el Consorcio en el expediente de liberación en la 3era Entrega para el producto lenteja, marca CAMAROLI'S.

42. Las partes demandadas manifiestan que el Consorcio no ha negado haber presentado documentación falsa, mas sí ha señalado que retiró producto de la marca CAMAROLI'S por falta de hermeticidad del envase primario.
43. Como han señalado las partes demandadas, resulta contradictorio que el Consorcio no solo cambió el producto si no que, además, el certificado fue reemplazado.
44. Las demandas indican que la causal de resolución está establecida en la cláusula 17.2.1. literal e) del Contrato que señala:

“e) Cuando el proveedor presente documentación falsa y/o documentos adulterados, asó como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.”

45. Asimismo, el Consorcio entregó el Expediente de Liberación, conforme a lo establecidos en el “Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los establecimientos de Proveedores del Programa,” aprobado por Resolución Ejecutiva No. 487-2022-MIDIS/PNAEQW-DE.
46. Más aún, el Consorcio presentó el 24 de abril de 2023 y a través del Sistema de Gestión Digital de Expedientes de Liberación – SIGDEL su expediente de Liberación con Carta No. D0008-2023/09403-04038 de la 3era entrega de alimentos adjuntado el Anexo 8, “Listado de Alimentos para entrega por ítem,” en el que se mencionaaa la entrega de la lenteja en presentación de 0.250 kg., maraca CAMARIOLI'S.
47. Las partes demandadas sostienen que el Consorcio sí presento el expediente de liberación de la 3era entrega y, asimismo, presentó como parte del expediente la Constancia de Productor Agrario suscrito por el Sr. Enos Villanueva Santamaria.
48. Es posterior a la presentación de la documentación falsificada que, con fecha 1 de mayo de 2023, el Consorcio habría presentado a través del SIGDEL y en forma

complementaria la Carta No. D0009-2023/09403-04038 mediante la cual sustituyó el producto lenteja, reemplazando de esta forma el producto de marca CAMARIOLI'S por otro de marca ALLAHOM.

49. Este hecho es considerado por la parte demandada como presentación de documentación falsa, durante la ejecución contractual, encontrándose acreditada la causal de resolución contractual.
50. Las partes demandadas han manifestado en su contestación a la demanda que cuenta con facultades de verificación, requiriendo al responsable de la Oficina Agraria Chaglia la “Verificación de Autenticidad de Constancia de Productos Agropecuario emitido por la Agencia Agraria.”
51. La Agencia Agraria Pachitea remitió la verificación de autenticidad de Constancia de Productor Agropecuario emitido por el Sr. Enos Villanueva Santamaria en el que se informa que el Sr. Villanueva habría laborado hasta el 31 de diciembre de 2022 en la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco y que durante su estancia como jefe de la Oficina Agraria Chaglia durante el año 2022, no se habría emitido ninguna constancia de productor agrario y que, por lo tanto, el documento es falso.
52. En atención a la información recibida, la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación – USME, emitió el MEMORANDO MÚLTIPLE No. D000127-2023-MIDIS/PNAEQW-USME solicitando a las Unidades Territoriales verificar los expedientes de liberación presentados por ciertos proveedores y en particular aquellos en los que se hayan presentado la Constancia de Productor Agropecuario emitido por la Agencia Agraria Chaglia, distrito Chaglia, provincia de Pachitea, región Huánuco, firmado por el señor Enos Villanueva Santamaria.
53. Siendo ello así, mediante Memorando No. D000532-2023-MIDIS/PNAEQW-UTPASC, la Unidad Territorial Pasco remitió a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del PNAEQW los documentos que ayuden a determinar si el Sr. Enos Villanueva Santamaria efectivamente laboró para la Agencia Agraria de la Región Huánuco durante el año 2022 y si tenía la autoridad para emitir constancia de productor agrario.

54. Ante el pedido de información, la Unidad Territorial Pasco toma conocimiento que el Sr. Enos Villanueva Santamaria trabajó en la Agencia Agraria Pachitea hasta el 31 de diciembre de 2022. Asimismo, se tomó conocimiento que los directores de las agencias, incluyendo al Sr. Enos Villanueva, no contaba con la autoridad para otorgar constancias de productor agropecuario durante el año 2022.
55. Habiendo tomado conocimiento de la información antes señalada, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos del PNAEQW solicitó a todas las unidades territoriales resolver los contratos en los que se hayan presentado la Constancia de Productor Agrario y/o documento análogo suscrito por el Sr. Enos Villanueva Satamaria.
56. Siendo así, la Unidad Territorial de San Martín emitió un Memorando indicando que, conforme al numeral 6.5.9.1 literal f) del Manual de Procesos de Compras, el numeral 17.2.1., literal e) del Contrato, y el numeral 3.10.1) literal e) de las Bases Integradas del Proceso de Compras 2023, el Consorcio habría incurrido en causal de resolución contractual al haber presentado documentación falsa.
57. Con fecha 20 de junio de 2023, el Comité de Compras sesiona y acuerda por Acta No. 009-2023-CC-SAN MARTIN 1 resolver el contrato por incumplimiento contractual y puesta a conocimiento con fecha 23 de junio de 2023, mediante Carta Notarial No. 00065-2023- CC-SAN MARTIN.
58. Los efectos de la resolución contractual fueron puestos en suspensión mediante Medida Cautelar otorgada fuera del procedimiento arbitral y en sede judicial, la misma que fue revocada y declarada improcedente por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín vía apelación mediante la Resolución No. Cinco y notificada al Consorcio con fecha 15 de setiembre de 2023.
59. Respecto a la segunda pretensión, las partes demandadas señalan que los costos del arbitraje deben ser condenados en contra de la parte demandante por no tener razones en el mérito de su reclamación.

60. Respecto a tercera pretensión, la parte demandada solicita que no sea atendida considerando que no ha sido sustentada en hechos y derecho.

## **VIII. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ARBITRAJE**

61. Conforme al escrito de demanda y contestación a la demanda, el Tribunal Arbitral considera establecer como puntos controvertidos, los siguientes:

### **Primer Punto Controvertido:**

Si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la Nulidad de la Carta No. 00065-2023-CC-SAN MARTIN 1, Morales, de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual se declara la resolución del Contrato No. 004-2023- CC SAN MARTIN 1/PRODUCTOS, ítem MOYOBAMBA 2.

### **Segundo Punto Controvertido:**

Si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al Comité de Compras 1 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar – QALI WARMA, asumir el pago del íntegro de los costos, costos y gastos arbitrales del presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales de los asesores legales y demás conceptos en los que se ha tenido que incurrir para llegar a ejercer la defensa y demás efectuados para su atención. Asimismo, si los costos deben incluir los gastos de representación y costos del procedimiento judicial realizados en sede judicial.

### **Tercer Punto Controvertido:**

Si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar el pago de S/ 188 864.00 Soles a favor del Consorcio Santo Cristo de Gabazán por no habersele permitido entregar los productos correspondientes a la séptima entrega.

## **IX. AUDIENCIA ÚNICA Y CIERRE DE LAS ACTUACIONES**

62. Con fecha 7 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral llevó a cabo, de manera virtual, la Audiencia Única con participación de las partes. En dicha Audiencia, las partes

tuvieron la oportunidad de expresar sus posiciones con relación a las pretensiones del arbitraje. Asimismo, el Tribunal Arbitral recordó a las partes que el vencimiento para presentar alegatos escritos sería en diez (10) días hábiles.

63. Mediante Orden Procesal N° 4, de fecha 3 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa probatoria y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles.

## X. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

64. Hecha la revisión de los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, alegatos escritos e informes orales, así como a las pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración, corresponde en este estado al Tribunal Arbitral analizar cada una de las pretensiones.

65. Previo al análisis de tales pretensiones, el Tribunal Arbitral considera importante destacar la protección y alcance del derecho de los Contratos.

### EL DERECHO DE LOS CONTRATOS

- **La protección constitucional de los contratos y las condiciones contractuales.**

66. La protección constitucional a los contratos y a su intangibilidad se encuentra consagrada y plenamente asegurada en la Constitución. Tanto en el Título I, sobre los derechos de las personas, como un derecho fundamental<sup>1</sup> (la libertad para contratar) titularizado por las personas naturales y por las personas jurídicas, así como en el Título III sobre el régimen económico del Estado en el que se garantiza la libertad de contratación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **Constitución de 1993**

**Artículo 2°.-** “*Toda persona tiene derecho a:*

(...)

14. *A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.*

(...).”

<sup>2</sup> **Constitución de 1993**

**Artículo 62°.-** “*La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.*

67. La Constitución se refiere claramente a la prevalencia de la voluntad de las partes y a la intangibilidad de los contratos. La Constitución, incluso, pone el pacto o la voluntad de las partes por encima de la ley, en tanto los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones posteriores. Efectivamente, de la lectura conjunta del inciso 14) del artículo 2° y del primer párrafo del artículo 62° de la Constitución, se llega a la conclusión de que el valor y el respeto a los contratos celebrados entre particulares o entre particulares con el Estado, como en el presente caso, forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de contratación<sup>3</sup>.

68. Para el Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, la libertad para contratar o libertad de contrato:

*“(...) constituye un derecho fundamental y su ejercicio legítimo, en el marco de los principios y derechos fundamentales, requiere su compatibilidad con estos, lo cual no supone una restricción del legítimo ámbito de este derecho, sino su exacto encuadramiento en ese marco”.*

69. Con relación a la libertad de contratación, el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> ha señalado que:

---

(...)”

<sup>3</sup> Efectivamente, en palabras del Tribunal Constitucional: *“(...) el derecho a la libertad de contratación aparece consagrado en los artículos 2.14 y 62 de la Constitución, protegiendo ambas disposiciones la intangibilidad de los contratos, siempre que se hayan celebrado con arreglo a la legislación vigente al momento de su formación”* (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00271-2007-PA/TC de fecha 09 de noviembre de 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Iliana Rivera Aguilar contra sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura de fecha 5 de diciembre de 2006. *Fundamento N° 4*).

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06534-2006-PA/TC de fecha 15 de noviembre de 2007, sobre Recurso de Agravio constitucional interpuesto por doña Santos Eresminda Távara Ceferino contra sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. *Fundamento N° 3*.

<sup>5</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1535-2006-PA/TC de fecha 31 de enero de 2008 sobre Recurso de Agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo Imperial S.A. contra la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de la

*“(…) el derecho a la libre contratación se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.”*

▪ **Desarrollo normativo y dogmático de la protección contractual**

70. Los contratos contienen -como lo prevé el Código Civil<sup>6</sup> y lo consagra la doctrina- un vínculo obligacional entre las partes, dirigido a crear una obligación patrimonial. Efectivamente, para De la Puente y Lavalle<sup>7</sup>:

*“(…) la celebración de un contrato definitivo da lugar a la creación de una relación jurídica obligacional (...).”*

71. El referido autor<sup>8</sup> agrega que:

*“(…) el contrato por definición es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, aunque en la definición no se establece, este acuerdo es el acuerdo de voluntades y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva.”*

---

Corte Superior de Justicia de Junín de fecha 29 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta. *Fundamento N° 53.*

<sup>6</sup> **Código Civil**  
**Artículo 1351°.-** *“Noción de contrato. - El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*

<sup>7</sup> **DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel.** “La Convención y el Contrato (Continuación)” En: *Advocatus*, N° 8, Lima, 2003, p. 212.

<sup>8</sup> **DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel.** *El contrato general.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 43.

72. Este vínculo obligacional está destinado a cumplirse indefectiblemente pues – conforme al artículo 62° de la Constitución antes referido y al Código Civil- ni siquiera una ley podría modificarlo<sup>9</sup>. Este mismo cuerpo de leyes se encarga de reiterar, en artículo expreso,<sup>10</sup> la fuerza obligatoria de lo pactado en los contratos, según lo expresado en ellos, a tal punto que quien pretenda negar la coincidencia entre lo expresado en un contrato y la voluntad común de las partes debe probarlo expresamente.

73. En esta dirección, el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> se ha pronunciado al respecto, manifestando que:

*“La libertad de contratar garantiza: a) Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante y b) Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.”*

74. La estabilidad jurídica y el funcionamiento del sistema legal, que resultan indispensables para una adecuada convivencia en sociedad, se sustentan también en el principio de la buena fe,<sup>12</sup> que se aplica para valorar jurídicamente la celebración y ejecución de los contratos, obliga a mantener la palabra empeñada en la contratación y a sostener la validez plena del principio de intangibilidad de los contratos, que se reconoce también como la base de su validez.

---

<sup>9</sup> **Código Civil**  
**Artículo 1356°.-** *“Primacía de la voluntad de contratantes. - Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.”*

<sup>10</sup> **Código Civil**  
**Artículo 1361°.-** *“Obligatoriedad de los contratos. - Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.  
Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”*

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 07339- 2006-PA/TC de fecha 25 de junio de 2007, sobre recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Megabus SAC contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín. *Fundamento N° 46 y 47.*

<sup>12</sup> **Código Civil**  
**Artículo 1362°.-** *“Buena Fe.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.”*

75. Lo que se ha pactado en los contratos o convenios es “santa palabra”, es “ley” entre las partes y debe mantenerse intangible para su ejecución, conforme a lo acordado. En consecuencia, lo pactado solamente puede ser modificado por el acuerdo común de quienes celebraron el contrato.

76. En cuanto a los contratos, el Código Civil consagra en su artículo 1361° el principio *pacta sunt servanda* mediante el cual el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos han de exigirse en correspondencia con los términos estipulados en ellos. No deja lugar a dudas –valga la reiteración- la expresión utilizada en el Código “(...) son obligatorios en cuando se haya expresado en ellos.”

77. Al respecto, la posición de la Corte Suprema de la República ha sido contundente:<sup>13</sup>

*“En virtud del principio de pacta sunt servanda la fuerza obligatoria del contrato se impone tanto a las partes intervinientes como al juez. En tal sentido el juzgador no debe apartarse de lo pactado entre las partes”.*

78. Esta previsión del Código Civil va a tener exacta correspondencia con la norma general de interpretación del acto jurídico, consagrada en el artículo 168° del referido código sustantivo,<sup>14</sup> la misma que obliga a tomar en consideración “*lo que se haya expresado en él*”. La lectura conjunta –obligada a nuestro juicio- de los artículos 1361° y 168° del Código Civil, enmarca la interpretación de los contratos a lo en ellos escrito (nuevamente, “*a lo que se haya expresado en ellos*”) y en interpretación que directa y naturalmente se derive de dicho texto. Así lo ha establecido en la jurisprudencia peruana la Corte Suprema de la República<sup>15</sup> para quien:

---

<sup>13</sup> Casación N° 1533-2001. *Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 51. diciembre 2002, p. 277.

<sup>14</sup> **Código Civil**

**Artículo 168° del Código Civil.** - *“Interpretación objetiva. - El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en el y según el principio de la buena fe.”*

<sup>15</sup> Casación N° 1964-T-96-Lima, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16/06/03/98; y Expediente N.° 384-95-Lima. **LEDESMA NARVÁEZ, Marianella.** *Ejecutorias Supremas Civiles (1993-1996)*, p. 372.

*“Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligaciones de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, en aplicación del principio pacta sunt servanda”.*

79. Asimismo, la Corte Suprema de la República ha señalado:

*“La interpretación y ejecución de los contratos debe sujetarse, en primer término, a lo expresado en ellos y si eso no fuese posible por la discrepancia en la forma del pago del saldo del precio, es necesario someterlo a las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.*

80. De la misma manera, Arias Schreiber<sup>16</sup> puntualiza respecto al artículo 1352° del Código Civil, aplicable de manera supletoria a la presente controversia, que este dispositivo pone énfasis en el carácter consensual de los contratos. Entonces, si ambas partes negociaron y suscribieron el Contrato, éste ha sido perfeccionado y es considerado válido.

81. La Corte Suprema de la República, en el primer Pleno Casatorio celebrado en el Perú<sup>17</sup> ha manifestado, en materia de obligatoriedad, vinculación y cumplimiento de los contratos, que:

*“No se pueden alegar supuestas ineficacias o nulidades de actos jurídicos sin haberse obtenido su declaración expresa. En ese sentido, se debe entender que quienes han suscrito contratos con*

---

<sup>16</sup> **Código Civil**

**Artículo 1352°.** - *“Principio de consensualidad.* - Los contratos se perfeccionan con el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además deben observar la forma señalada bajo sanción de nulidad”.

<sup>17</sup> Pleno Casatorio: Casación N.º 1465-2007-Cajamarca. En materia de Indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual. Publicado el 21 de abril de 2008 en el Diario “El Peruano”.

*determinadas obligaciones no pueden alegar su desconocimiento posterior.”*

82. Se reconoce la obligatoriedad de los contratos toda vez que éstos nacen de la voluntad de las partes que los celebran y porque la propia ley (en este caso el Código Civil, aplicable supletoriamente al Contrato) le reconoce tal obligatoriedad. Lo anterior supone, según se ha consagrado en el Pleno Casatorio materia de comentario que, cuando se celebra un contrato, las partes necesariamente se vinculan a lo en él expresado. No resulta aceptable para el ordenamiento jurídico que una de las partes, de manera unilateral, desconozca los efectos del contrato<sup>18</sup>.
83. No debe olvidarse, además, que junto con el principio *pacta sunt servanda*, opera el principio de la buena fe. Conforme lo señala Jiménez Vargas-Machuca, dicho principio es generalmente asociado con la rectitud, honradez, buen proceder, buena intención, confianza en la verdad de un acto jurídico, inocencia, etc. teniendo siempre una connotación loable y sana, socialmente aceptable y deseable<sup>19</sup>.
84. Así, la citada exmagistrada y jurista agrega que, si bien nuestro Código Civil es asistemático en su conceptualización (*al considerarla un principio general interpretativo de los contratos y los actos jurídicos, mientras que, por otro lado, menciona que los contratos se rigen por “las reglas de la buena fe y común intención de las partes”*), sí la califica como principio, precisamente en la norma que establece la forma como debe interpretarse el acto jurídico<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Al respecto, el Pleno Casatorio *in comento* ha establecido que un contrato “(...) resulta por sí mismo obligatorio entre las partes que lo celebraron, porque responde a la voluntad de ellas. Esa obligatoriedad, sin duda, nace de la ley, porque les otorga a los particulares la posibilidad de regular sus propios intereses, dentro de los límites que les señala el ordenamiento jurídico”. Pleno Casatorio: Casación N° 1465-2007-Cajamarca. p. 22000.

<sup>19</sup> **JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana.** “La Unidad del principio general de la buena fe y su trascendencia en el Derecho moderno”. En: *Contratación Privada*, Lima: Jurista Editores, Perú, 2002, pp. 78-79.

<sup>20</sup> **JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA.** *Op. Cit.* pp. 83-84.

85. Asimismo, para De la Puente y Lavalle,<sup>21</sup> la buena fe es considerada en forma consensual por la doctrina como un elemento de la vida de relación humana que se ha incorporado al Derecho, lo cual ha determinado que se convierta en un concepto jurídico. En otras palabras, la buena fe es la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus relaciones, pero que ha sido preciso regular, a fin de que éste sea susceptible de tener efectos jurídicos, convirtiéndolo así en una buena fe civil.

86. Del mismo modo, la doctrina contractual<sup>22</sup> ha establecido que la buena fe es un deber y que:

*“(...) tiene como contenido esencial el que se actúe lealmente (...). Se trata de la buena fe en su dimensión objetiva la cual genera obligaciones secundarias pues las vincula con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, acorde con su naturaleza, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior, a las prácticas establecidas entre las partes, a los usos si no han sido excluidos expresamente, y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte.”*

87. En definitiva, cabe reiterar que los contratos no pueden ser desconocidos, modificados unilateralmente por las partes, por el Estado (al emitir sus disposiciones y reglamentaciones) ni por un órgano jurisdiccional (judicial o arbitral), toda vez que –como se señaló– dichos contratos reflejan la voluntad expresa de las partes al momento de su suscripción, la misma que debe ser respetada, y tienen además un alto contenido de interés público. Se aplica además a ellos la interpretación de buena fe, que conduce a privilegiar la lealtad de las partes al

---

<sup>21</sup> Citado por: **PÉREZ GALLARDO, Leonardo B.** “Buena Fe y Común Intención de las Partes, Artículo 1362°. En: *Código Civil Comentado por los 100 Mejores especialistas. Tomo VII.* . Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 132.

<sup>22</sup> **PÉREZ GALLARDO, Op. Cit.** pp. 140-141.

cumplimiento del contrato y el reconocimiento de la honradez en su celebración y ejecución.

### **ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.**

“Si corresponde al Tribunal Arbitral declarar la Nulidad de la Carta No. 00065-2023-CC-SAN MARTIN 1, Morales, de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual se declara la resolución del Contrato No. 004-2023- CC SAN MARTIN 1/PRODUCTOS, ítem MOYOBAMBA 2.”

88. El Tribunal Arbitral, luego de revisado los escritos de demanda, contestación a la demanda, las pruebas aportadas por ambas partes, y luego haberlas escuchado en las audiencias convocadas durante el arbitraje, es de la opinión que corresponde declarar fundada la pretensión y la nulidad de la Carta No. 00065-2023-CC-SAN MARTIN 1.
89. El Tribunal Arbitral considera señalar que la legislación nacional no ha recogido un concepto especial de contrato administrativo que distinga claramente los contratos administrativos y los contratos estatales de derecho privado; como ocurre en la legislación española<sup>23</sup>.
90. Siendo ello así, a criterio del Tribunal Arbitral no está definido de manera clara la naturaleza de los actos de la administración en el marco de los contratos regulados por normas especiales y administrativas. Sin embargo, podría afirmarse que en la interrelación de las entidades con los particulares en este tipo de contratos existe una interrelación de actos con naturaleza administrativa y de connotación civil; para estos efectos, podemos mencionar la adjudicación de la Buena Pro, como un acto administrativo; y la suscripción del contrato, como un acto de naturaleza civil.
91. Es por ello que, el Tribunal Arbitral considera tomar en cuenta una de las concepciones de acto administrativo señalada por el profesor italiano Guido

---

<sup>23</sup> BUSTILLO BOLADO, Roberto. *Convenios y Contratos Administrativos: Transacción, Arbitraje y Terminación Convencional del Procedimiento*. Thomson Arazandi, Navarra, 2004, p. 194.

ZANOBINI en su «Curso de Derecho Administrativo» que lo define como: «*cualquier declaración de voluntad, juicio, deseo o conocimiento, juicio, realizada por un sujeto de la Administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa (distinta de la potestad reglamentaria)*»<sup>24</sup>.

92. En ese sentido, a juicio del Tribunal Arbitral, la administración pública manifiesta su voluntad a través de actos administrativos que no son exclusivos del ejercicio del *ius imperium* sino que también son manifestaciones que pueden emitirse en el marco de la relación con particulares producto de negocios jurídicos de carácter privado como ocurre, por ejemplo, en los contratos regulados por la Ley de Contrataciones del Estado o normas especiales de contratación.
93. Por lo tanto, la categoría de acto administrativo no debe circunscribirse a competencia exclusiva del derecho administrativo sino a características mixtas (derecho público y privado) que por la naturaleza de sus características no dejan de ser actos contractuales y que deben ser aplicables para la solución de controversias principios del Derecho Administrativo y del Derecho Civil sin desvirtuar la naturaleza de cada uno de sus actos.
94. En esa misma línea de razonamiento, el Tribunal Arbitral es de la opinión que, para resolver las controversias derivadas de contratos regulados por normas especiales de contratación, como el Manual del Proceso de Compras aprobado por Resolución Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, son de aplicación los principios del Derecho Administrativo y del Derecho Civil, sin alterar su naturaleza jurídica y buscando una interrelación entre ambas ramas del derecho.
95. En este arbitraje las partes han logrado acreditar que suscribieron el Contrato No. 0004-2023-CC- SAN MARTIN 1 / PRODUCTOS, cuyo objeto tiene la entrega de alimentos a favor de los beneficiarios del Programa Nacional de Alimentación

---

<sup>24</sup> ZANOBINI, Guido. *Curso de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Arayú, 1950, t. I, p.56.

Escolar – QALI WARMA y que, en efecto, servicios fueron prestados por el Consorcio.

96. Asimismo, durante la tramitación del arbitraje, el Consorcio presentó copia del Contrato y las partes demandadas han presentado copia de las comunicaciones cursadas entre ellas y que cuestionan la legitimidad de la tercera entrega de productos programada para el 24 de abril de 2024.
97. Cabe anotar que el Consorcio presentó un expediente de liberación con fecha 24 de abril de 2024 y conforme al cronograma. Es esta entrega la que el Comité ha cuestionado y ha sugerido que la supuesta presentación de documentación falsa sustenta la resolución contractual.
98. El Tribunal Arbitral es de la opinión que corresponde analizar la forma y contenido de la Carta No. 00065-2023-CC-SAN MARTIN 1, mediante la cual se comunicó la decisión de resolver el Contrato por supuesta adulteración o presentación falsa de documentos.
99. En este extremo, el Tribunal Arbitral da cuenta que la mencionada Carta expone argumentos de hecho y derecho que sustentan la decisión de resolver el Contrato. Es decir, la decisión resolutoria está basada en el hecho de haberse presentado supuesta documentación falsa y referencia a normas contractuales.
100. Sin embargo, a juicio de los árbitros, una aplicación literal de la condición contractual generaría una interpretación contraria a los principios constitucionales de Buena Fe contractual.
101. A juicio de los árbitros, la interpretación sistemática de las condiciones contractuales contenidas en los documentos obligaciones, sean Bases Integradas y Manuales del Procesos de Contratación y Contrato, deben buscar prevalecer la relación contractual y no su término inmediato ante posible incumplimiento.

102. Tal es así que de una revisión del Contrato, los árbitros han podido verificar que el Contrato contiene condiciones contractuales que facultan la aplicación de penalidades, previo a resolver el Contrato y esta interpretación de remedios contractuales es más apropiado con los principios de Buena Fe. (Por ejemplo, el numeral 14.5. dispone de manera gradual los remedios contractuales ante incumplimiento.)
103. En ese sentido, a juicio de los árbitros, el literal e) del numeral 17.2.1., el literal f) del numeral 6.5.9.1. del Manual del Proceso de Compra y el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas, debe ser asimismo interpretado en concordancia de los principios de Buena Fe.
104. En las circunstancias particulares de este arbitraje, el Consorcio efectuó la tercera entrega conforme a lo establecido en el Contrato con fecha 24 de abril de 2024. Con misma fecha el Consorcio advirtió que el producto entregado tenía deficiencias de empaque y solicitó que el producto no sea liberado y entregado hasta que el mismo no hubiera sido sustituido por productos idóneos.
105. Conforme a los hechos, el Comité efectuó acciones de control con posterioridad al mes de abril 2024 y fue cuando tomó conocimiento que el lote de productos aparentemente defectuosos se habría encontrado certificado con documentos cuya autenticidad resultaba ser cuestionada.
106. A juicio de los árbitros, al analizar los hechos, el Comité de Compras no sufrió perjuicio alguno pues los productos fueron cambiados, independiente de la autenticidad de las certificaciones. En otras palabras, a juicio de los árbitros, la cláusula de resolución por presentación de documentos falsos debe ser interpretada y aplicada en una situación extrema y en el supuesto de que se haya generado perjuicio o si mínimamente existiera alguna prueba de que la parte contratante haya tenido intención de defraudar y obtener el beneficio del Contrato.

107. En el caso particular, el Consorcio actuó con Buena Fe contractual y realizó las acciones diligentes para cumplir con las prestaciones que se obligó conforme al Contrato.
108. Es así que, sin modificar el acuerdo de las partes, pero interpretando las condiciones contractuales del literal e) del numeral 17.2.1., el literal f) del numeral 6.5.9.1. del Manual del Proceso de Compra y el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas, en concordancia con el principio de Buena Fe contractual, los árbitros consideran que la decisión de resolver el Contrato resulta equivocada y contradictoria al espíritu de la Buena Fe contractual.
109. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral considera amparar la primera pretensión de la demanda presentada por el Consorcio y declarar la nulidad de resolución del Contrato.

#### **ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.**

“Si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al Comité de Compras 1 y al Programa Nacional de Alimentación Escolar – QALI WARMA, asumir el pago del íntegro de los costos, gastos y honorarios arbitrales del presente arbitraje, incluido los honorarios profesionales de los asesores legales y demás conceptos en los que se ha tenido que incurrir para llegar a ejercer la defensa y demás efectuados para su atención. Asimismo, si los costos deben incluir los gastos de representación y costos del procedimiento judicial realizados en sede judicial.”

110. De los actuados, el Tribunal Arbitral considera que, en aplicación de las reglas del Arbitraje y al artículo 56.2 de la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071, si bien ambas partes tuvieron la oportunidad suficiente para exponer sus argumentos de hecho y de derecho, corresponde dejar constancia que actuaron con buena fe en el presente arbitraje, habiendo tenido ambas la oportunidad de defenderse en la vía arbitral para que en esta instancia se haga justicia.

111. Por ello, el Tribunal Arbitral considera –en este estado- atendiendo al resultado de las pretensiones y las circunstancias del arbitraje, particularmente en lo que toca a la conducta procesal de las partes demandadas conforme se describe en el numeral 28 anterior, así como lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley de Arbitraje y el Artículo 42 inciso 5 del Reglamento del Centro, que resulta razonable determinar que los costos arbitrales -gastos administrativos del centro y honorarios arbitrales- deben ser asumidos por cada una de las partes a razón del 50% cada uno, y sobre los gastos incurridos por las partes por concepto de representación legal y procedimientos fuera del arbitraje serán asumidos por cada una de las partes.

112. En consecuencia, para la liquidación de costos arbitrales -gastos administrativos y honorarios arbitrales- se debe tener en cuenta la siguiente liquidación practicada por el Centro de Arbitraje:

CASO	ETAPA	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0357-2023-CCL	Solicitud de arbitraje	S/. 20,000.00 más IGV	S/. 60,000.00 más IGV
0357-2023-CCL	Demanda	S/. 5,135.50 más IGV	S/. 6,222.51 más IGV

Información de los gastos arbitrales asumidos por las partes:

Caso	Etapas	Demandante/Demandado	Gastos Administrativos	Honorario Arbitral
0357-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: CONSORCIO SANTO CRISTO DE BAGAZAN (Asumió el 100%)	'Pagó S/ 10,000.00 más IGV	'Pagó S/ 30,000.00 más IGV
			'Pagó S/ 10,000.00 más IGV	'Pagó S/ 30,000.00 más IGV
0357-2023-CCL	Demanda	DEMANDANTE: CONSORCIO SANTO CRISTO DE BAGAZAN (Asumió el 100%)	'Pagó S/ 2,567.75 más IGV	'Pagó S/ 3,111.26 más IGV
			'Pagó S/ 2,567.75 más IGV	'Pagó S/ 3,111.26 más IGV

113. Entonces se tiene que los costos arbitrales (Gastos administrativos y honorarios arbitrales) ascienden a un total de S/. 91,358.02 + 18% del IGV, los mismos que han sido asumidos en su totalidad por el Consorcio, por ello amerita que la entidad haga la devolución respectiva del 50% que le correspondía pagar y que fue subrogada por el Consorcio esto es, la devolución de S/. 45,679.01 + 18% del IGV.

114. Asimismo, a juicio del Tribunal Arbitral, considerando las particulares circunstancias de este arbitraje, es de la opinión que cada una de las partes deberá asumir sus gastos de representación legal.

## **ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.**

“Si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar el pago de S/ 188 864.00 Soles a favor del Consortio Santo Cristo de Gabazán por no habersele permitido entregar los productos correspondientes a la séptima entrega.”

115. De los actuados, el Tribunal Arbitral considera que la tercera pretensión debe ser declarada improcedente dado que la parte demandante no ha presentado argumentos de hecho y de derecho que los árbitros tomen en consideración para analizar esta pretensión.

## **XI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

El Tribunal Arbitral deja constancia que el presente laudo arbitral de derecho ha sido laudado en Mayoría, el árbitro VLADIMIR MENDOZA BENAVIDES presentará oportunamente su VOTO EN DISCORDIA asimismo se tiene que el presente laudo ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo Arbitral.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, este tribunal arbitral, en derecho:

### **LAUDA EN MAYORIA:**

**PRIMERO: FUNDADA** la primera pretensión de la demanda y **DECLARAR** la nulidad de la Carta No 00065-2023- CC- SAN MARTIN1, Morales, 22 de junio de 2023, que declaró la resolución del contrato No 0004-2023- CC SAN MARTIN 1/PRODUCTOS,

ítem MOYOBAMBA 2, conforme a las razones expuestas en el análisis al primer punto controvertido.

**SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda presentada por el Consortio Santo Cristo de Gabazán y **DISPONER** que el Comité de Compras San Martín 1 reembolse al Consortio Santo Cristo de Gabazán el monto de S/. 45,679.01 (Cuarenta y cinco mil seiscientos setenta y nueve y 01/100 soles) + 18% del IGV, que corresponde al cincuenta por ciento de los costos del arbitraje (gastos administrativos y honorarios del tribunal arbitral) subrogados por el demandante. Los gastos por concepto de representación legal y procedimientos fuera del arbitraje serán asumidos por cada una de las partes.

**TERCERO: IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda, conforme al análisis al tercer punto controvertido.

**CUARTO: FÍJASE** como honorarios definitivos del Tribunal Arbitral la suma de S/ 66,222.51 (Sesenta y seis mil doscientos veintidós y 51/100) + 18% del IGV y como Gastos administrativos del Centro la suma de S/ 25,135.50 (Veinticinco mil ciento treinta y cinco y 50/100) + 18% del IGV.

**QUINTO:** Disponer a la Secretaría Arbitral notificar a las partes los extremos del presente Laudo.

**Notifíquese a las partes conforme a derecho.**



**WALTER ALBÁN PERALTA**  
PRESIDENTE



**ALEXANDER ALBÁN ALENCAR**  
ÁRBITRO

Caso Arbitral N° 0357-2023-CCL

Consortio Santo Cristo de Gabazán v. Comité de  
Compra San Martín 1, Programa Nacional de  
Alimentación Escolar QALI WARMA

